

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO  
PANEL IX

Carmen Rosa Cabán López

Recurrido

v.

Me Salvé Isabela, Inc.

Peticionario

KLCE201900133

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Arecibo

Caso Núm.  
C PE2016-0337

Sobre:  
Despido  
Injustificado y  
Salarios

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2019.

I.

El 23 de diciembre de 2016 la Sra. Carmen Rosa Cabán López presentó *Querella* por despido injustificado y salarios contra Me Salvé Isabela, Inc. (Me Salvé). Alegó, en síntesis, que había sido despedida tácitamente al trasladarla de tienda lo que provocó que presentara su renuncia. Añadió también que Me Salvé le adeuda salarios por concepto de vacaciones acumuladas.

Debidamente emplazada el 18 de enero de 2017, Me Salvé presentó *Contestación a Querella* el 1 de febrero de 2017. Adujo que, como parte del contrato de empleo, la Sra. Cabán López había aceptado ser trasladada a otras tiendas, que su traslado no fue arbitrario o caprichoso y que no había aceptado su renuncia, por lo que no procedía el pago de las vacaciones. En igual fecha, 1 de febrero de 2017, Me Salvé presentó una *Moción de Desestimación*. Alegó que la Sra. Cabán López dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

El 7 de marzo de 2017 la Sra. Cabán López presentó *Oposición a la Moción de Desestimación* y el de 27 de marzo de 2017, notificada el 31, el Tribunal de Primera Instancia, mediante *Orden*, declaró No Ha Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por Me Salvé. El 19 de junio de 2017 Me Salvé presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. Basó su pedido, en los mismos fundamentos que utilizó en su *Contestación a Querella*.

Tras varios trámites procesales, el 29 de enero de 2018, la Sra. Cabán López presentó su *Réplica a Solicitud de Sentencia Sumaria*. Señaló que el descubrimiento de prueba no había terminado, pues aparentemente Me Salvé se negaba a contestar varias preguntas y producir la prueba documental solicitada en el interrogatorio que le fuera cursado el 6 de marzo de 2017. El 18 de enero de 2019, notificada el 25,<sup>1</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió *Resolución* declarando No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Me Salvé y ordenó la continuación de los procedimientos. Entendió, que existían hechos en controversia y que Me Salvé no había logrado derrotar la presunción de que el despido constructivo de la Sra. Cabán López fue injustificado.

Inconforme, el 4 de febrero de 2019, Me Salvé acudió ante nos mediante recurso de *Certiorari*. Señala:

1. ERRÓ EL TRIBUNAL AL ENTENDER QUE EN LOS CASOS DE DESPIDO CONSTRUCTIVO EXISTE UNA PRESUNCIÓN DE QUE EL DESPIDO FUE INJUSTIFICADO Y ASÍ IMPONIÉNDOLE POR ERROR EL PESO DE LA PRUEBA DE DERROTAR LA PRESUNCIÓN AL QUERELLADO Y NO AL QUERELLANTE COMO ESTABLECE LA JURISPRUDENCIA.

2. ERRÓ EL TRIBUNAL AL ENTENDER QUE LOS SIGUIENTE HECHOS NO EST[Á]N EN CONTROVERSIA CUANDO LA PRUEBA PRESENTADA DEMUESTRA LO CONTRARIO.

---

<sup>1</sup> En igual fecha el Tribunal emitió *Resolución* señalando la conferencia con antelación al juicio para el 21 de febrero de 2019 y ordenó a las partes a que radicarán el informe de conferencia enmendado.

En virtud de la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, prescindiremos de todo trámite ulterior y resolvemos con el beneficio del escrito de Ruiz Romero, el Derecho y la jurisprudencia aplicable.<sup>2</sup> Examinado el trasfondo procesal del caso, según surge del expediente, procede la *desestimación* del recurso. Veamos por qué.

## II.

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961,<sup>3</sup> establece un procedimiento sumario de reclamaciones laborales de obreros y empleados contra sus patronos relacionadas a salarios, beneficios y derechos laborales.<sup>4</sup> Su propósito es proveerle al obrero un mecanismo procesal abreviado mediante el establecimiento de términos cortos que faciliten y aligeren el trámite de sus reclamaciones.<sup>5</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que la médula y esencia del trámite de esta Ley 2, es precisamente el procesamiento sumario y su rápida adjudicación. La naturaleza sumaria de este procedimiento constituye su característica esencial.<sup>6</sup> Por ello, se ha exigido su rigurosa observancia en aras de evitar que las partes desvirtúen su carácter especial y sumario.<sup>7</sup>

En torno al proceso de impugnación de determinaciones judiciales bajo este procedimiento sumario, nuestro máximo foro judicial local ha interpretado que en los casos en que **una parte solicite la revisión de una resolución interlocutoria emitida por un Tribunal de Primera Instancia dentro de un procedimiento**

<sup>2</sup> 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7(B)5.

<sup>3</sup> 32 LPR § 3118 *et seq.*

<sup>4</sup> *Ríos Moya v. Industrial Optics*, 155 DPR 1 (2001); *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327 (2000); *Rivera Rivera v. Insular Wire Products*, 140 DPR 912, 921 (1996).

<sup>5</sup> *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Ríos Moya v. Industrial Optics*, *supra*; *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226 (2000); *Berrios Heredia v. González*, *supra*; *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 923.

<sup>6</sup> *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 929 (2008); *Lucero v. San Juan Star*, *supra*, pág. 505; *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999); *Rodríguez Aguiar v. Syntex*, 148 DPR 604 (1999); *Santiago v. Palmas del Mar*, 143 DPR 886, 891 (1997).

<sup>7</sup> *Ríos Moya v. Industrial Optics*, *supra*; *Dávila v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*; *Mercado Cintrón v. Zeta Communications, Inc.*, 135 DPR 737 (1994); *Srio. del Trabajo v. J.C. Penney Co., Inc.*, 119 DPR 660 (1987).

**sumario al amparo de la Ley 2,<sup>8</sup> deberá esperar hasta la sentencia final para instar contra ella el recurso pertinente.<sup>9</sup>**

Ello, es consistente con la intención legislativa que persigue esta legislación laboral de asegurar la rapidez de los procedimientos y ofrecerle la oportunidad a la parte afectada de revisar prontamente los errores cometidos, si alguno.<sup>10</sup>

Claro está, esta norma de revisión no es absoluta y podrá ceder en aquellos casos en que el tribunal primario haya emitido sin jurisdicción una resolución interlocutoria en un procedimiento sumario instado al amparo de la Ley Núm. 2,<sup>11</sup> y en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo.<sup>12</sup>

### III.

Me Salvé nos pide que revisemos la denegatoria de su solicitud de sentencia sumaria emitida dentro del procedimiento sumario de la Ley 2.<sup>13</sup> Sostiene que el Tribunal de Primera Instancia erró al determinar que Me Salvé no había logrado derrotar la presunción de que el despido constructivo fue injustificado y por entender que existen hechos en controversia cuando la prueba presenta demuestra lo contrario. Se trata, por tanto, de una resolución interlocutoria --denegatoria de sentencia sumaria--, no revisable, por no existir ninguna de las razones para que la acojamos en esta etapa. Primero, fue emitida con jurisdicción por el Tribunal de Primera Instancia. Segundo, los fines de la justicia no requieren en este momento la intervención de este foro apelativo. Conforme al derecho vigente, Me Salvé deberá esperar hasta la sentencia final

---

<sup>8</sup> Supra.

<sup>9</sup> *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 497.

<sup>10</sup> Íd.

<sup>11</sup> Supra.

<sup>12</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016); *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra; *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra.

<sup>13</sup> Supra.

para de resultarle adversa, instar contra ella el recurso pertinente.<sup>14</sup>

Procede la *desestimación* del recurso.

IV.

Por todo lo anterior, se *desestima* el recurso de *Certiorari* instado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>14</sup> *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 497.